



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO SOTO AGUIAR
DEMANDADO:	MARTA CECILIA VÁLDEZ VILLAMIZAR
RADICACIÓN:	2021-00813
PROVIDENCIA:	N° 2156
ASUNTO:	NO REPONE - NO CONCEDE

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación, interpuesto por la abogada de la parte interesada, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia, se negó la solicitud del decreto de testigos y se aclaró donde presentar la solicitud de investigación disciplinaria.

Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que, las declaraciones solicitadas son conducentes, pertinente y necesarias por ser objeto del presente proceso, además de que tratan sobre hechos sobrevivientes a la presentación de la demanda de los cuales su poderdante tuvo conocimiento recientemente, por lo cual no fue posible su solicitud con anterioridad.

Por otra parte, si bien es cierto que el demandante puede pedir y aportar pruebas en la demanda y en el traslado de las excepciones, de manera excepcional se puede descubrir material probatorio sobre hechos acaecidos con posterioridad a los citados actos procesales bajo la presunción de la buena fe que señala que si las partes del proceso hubiesen tenido conocimiento, se hubiese aportado el material probatorio en su oportunidad procesal, siendo este el caso de las pruebas sobre hechos sobrevivientes.

De la misma manera, como quiera que no se ha dado apertura a la etapa probatoria del proceso, aún cabe la oportunidad de aportar pruebas sobre hechos sobrevivientes, las que se aportan por cuanto a que son conducentes, es decir idóneas, aptas y permitidas por la Ley para acreditar determinados hechos; son pertinentes, por cuanto a que existe una relación directa con los hechos y son útiles toda vez que aportan información relevante al proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente el auto proferido el 12 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de testigos, por tratarse de pruebas sobre hechos sobrevivientes, relevantes para el proceso, como consecuencia se ordene el decreto y la practica de los testimonios solicitados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte interesada fue proferido el 12 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 15 de mayo de la anualidad y el recurso fue interpuesto por escrito el 17 de mayo de 2023, es decir, se presentó en tiempo y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 5 de junio de 2023, término que venció en silencio.



Para resolver la inconformidad del recurrente conviene recordar cuales son las oportunidades probatorias, al tenor del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

Para el demandante, será de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Y para el demandado:

***“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: (...)*

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”

Como resultado, la normativa citada la oportunidad procesal del demandante para pedir pruebas es en la presentación de la demanda, luego en consecuencia, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la negación del decreto de los testigos por fuera de la oportunidad procesal legal, sumado a que las pruebas pedidas por las partes fueron decretadas en providencia del 8 de noviembre de 2022, providencia que se encuentra en firme.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 21 numerales 4, 12 y 13 y 321-3 del Código general del proceso se NIEGA de apelación, por ser improcedente al tratarse de un proceso de única instancia y en razón a que las pruebas pedidas por las partes fueron decretadas cuyo proveído está en firme amen que ninguna prueba fue negada.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 30
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA